

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las normas de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de su artículo 29

*Ma. Auxiliadora Solano Monge**

El presente artículo tiene como propósito examinar cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”) en diversas oportunidades ha recurrido al artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) para interpretar diversos asuntos planteados en algunos casos contenciosos y opiniones consultivas.

La Corte Interamericana, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana, tiene competencia “sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención”. Asimismo, el artículo 64 de la Convención establece que los Estados y los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organiza-

* Abogada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ción de los Estados Americanos “podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”.

De conformidad con los citados artículos de la Convención, y los artículos 1 y 2 del Estatuto de la Corte, se desprende entonces, que el Tribunal tiene dos funciones esenciales: la *función jurisdiccional*, para resolver las controversias que se planteen en los casos contenciosos, relativas a la interpretación y aplicación de la Convención Americana; y la *función consultiva*, referente a la interpretación de las disposiciones de la Convención como la de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

La Corte ha señalado que el artículo 64 de la Convención le confiere la más amplia función consultiva, ya que “el objeto de la misma consulta no está limitado a la Convención, sino que alcanza a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, sin que ninguna parte o aspecto de dichos instrumentos esté, en principio, excluido del ámbito de esa función asesora [...]”¹. En este sentido, la Corte ha indicado también que:

su función consultiva, enclavada dentro del sistema de protección de los derechos fundamentales, es tan amplia cuanto lo requiera la salvaguardia de tales derechos, pero ceñida a los límites naturales que la misma Convención le señala. Con esto lo que se quiere decir es que, de la misma manera como el artículo 2 de la Convención crea para los Estados Partes la obligación

¹ Corte I.D.H., “*Otros Tratados*” *objeto de la función consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 14.

de “adoptar [...] las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos [los] derechos y libertades” de la persona humana, la función consultiva hay que entenderla con criterio amplio, encaminado también a hacer efectivos tales derechos y libertades².

En lo que se refiere a la interpretación de las normas de la Convención, la Corte se ha remitido a las reglas de interpretación de tratados, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 31 al 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, normas que el Tribunal ha aplicado reiteradamente en sus opiniones consultivas³ y en sus casos contenciosos⁴. De acuerdo

² Corte I.D.H., *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984. Serie A. No. 4, párr. 25.

³ Cfr. Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 21; Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987 Serie A No. 8, párr. 14; Corte I.D.H., *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7, párr. 21; Corte I.D.H., *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 13; Corte I.D.H., *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, *supra* nota 2, párrs. 21 y 22; Corte I.D.H., *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 48, 49 y 59; Corte I.D.H., *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 19; Corte I.D.H., “*Otros tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte, *supra* nota 1, párrs. 33 y 45.

⁴ Cfr. entre otros, Corte I.D.H., *Caso Paniagua Morales y otros, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C No. 23, párr. 40; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 30; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C

con dichas normas, los tratados deben interpretarse de buena fe, según el sentido corriente que se atribuya a sus términos y al contexto de éstos, y teniendo en cuenta su objeto y fin; en el caso de la Convención, a la efectiva protección de los derechos humanos. De este modo, la mencionada Convención de Viena da ciertos elementos generales que orientan la interpretación en la práctica de los órganos de supervisión de los tratados de derechos humanos, como ha ocurrido, cuando la Corte ha invocado dichos artículos. En este punto, es relevante señalar que el Tribunal, refiriéndose a los criterios de interpretación contenidos en la Convención de Viena, definió que dichos criterios pueden considerarse reglas del derecho internacional general sobre el tema⁵. Asimismo, junto a las reglas de interpretación de orden general, existen otras normas dirigidas a la interpretación de las disposiciones contenidas en los tratados de derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-16/99, expresó lo siguiente:

[e]l artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que éstos deben interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. La protección efectiva de los derechos humanos constituye el objeto y fin de la Convención Americana, por lo que al interpretarla la Corte deberá hacerlo en el

No. 2, párr. 35; y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 33.

⁵ Cfr. Corte I.D.H., *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta, supra* nota 3, párr. 21; Corte I.D.H., *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, supra* nota 2, párr. 21; y Corte I.D.H., *Restricciones a la pena de muerte, supra* nota 3, párr. 48.

sentido de que el régimen de protección de derechos humanos tenga todos sus efectos propios (*effet utile*)⁶.

La Convención Americana en el artículo 29 establece las normas específicas de interpretación de ese tratado, que van dirigidas a impedir que cualquier norma de la Convención sea interpretada en sentido contrario a las pautas ahí establecidas. Dicho artículo 29 de la Convención señala lo siguiente:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Del artículo 29 de la Convención se desprende el deber que tiene la Corte de aplicar la Convención según el principio de que la interpretación de las normas de ésta debe estar dirigida a la mayor protección de los dere-

⁶ Corte I.D.H., *El Derecho a la información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 58.

chos y libertades consagrados en la misma, pues el inciso b) prohíbe la interpretación que limite el goce y ejercicio de los derechos reconocidos de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes u otra convención en el cual sea parte uno de dichos Estados. Asimismo, el inciso d) del citado artículo, prohíbe la interpretación que excluya o limite el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de otros actos internacionales de la misma naturaleza. El inciso c) por su parte, establece que ninguna disposición de la Convención, puede interpretarse para excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno. Por último, el inciso a), incluye algunas restricciones o límites de la interpretación.

En cuanto a los criterios de interpretación, el destacado jurista Rodolfo Emilio Piza Escalante, en su Voto Separado en la Opinión Consultiva OC-4/84, indicó que:

[e]n este aspecto, a [su] juicio, tanto los principios de interpretación consagrados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como los resultantes del artículo 29 de la Convención Americana, correctamente entendidos sobre todo a la luz del Derecho de los Derechos Humanos, fundamentan la aplicación de criterios de interpretación e inclusive de integración principistas, finalistas y extensivos en orden a la mayor protección de los derechos consagrados, criterios que de un modo u otro ya han sido potenciados por la Corte [vide p. ej. OC-1/82, párrs. 24-25, 41; OC-2/82, párr. 27 ss, esp. 27, 29, 30-31; OC-3/83, párrs. 50, 57, 61, 65-66, así como [en su] voto separado en el caso “Gallardo y otras”, párr. 21]. Esos criterios apuntan también a la necesidad de interpretar e in-

tegrar cada norma de la Convención utilizando los principios yacentes, o subyacentes o suprayacentes en otros instrumentos internacionales, en los propios ordenamientos internos y en las tendencias vigentes en materia de derechos humanos, todos los cuales se encuentran en alguna medida incorporados a la Convención misma por virtud del citado artículo 29, cuya amplitud innovadora no tiene parangón en ningún otro documento internacional⁷.

Cabe destacar, que ese criterio expuesto, ha tenido gran vigencia en el trabajo de la Corte, pues ésta ha recurrido reiteradamente a dichas reglas de interpretación, siempre en procura del objeto y fin de la Convención, como es la protección de los derechos humanos en toda su extensión, encaminada a hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en dicho tratado.

Así, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte estableció que del artículo 29.b) de la Convención, se entiende que ninguna disposición de esta última puede ser interpretada en el sentido de que:

si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce⁸.

⁷ Corte I.D.H., *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*, supra nota 2, Voto Separado del Juez Rodolfo Emilio Piza Escalante, párr. 2.

⁸ Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 19 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 52.

Los tratados de derechos humanos se consideran instrumentos en constante evolución, que se transforman de acuerdo a los tiempos y medio social, que se aplican para garantizar la efectiva protección de los derechos consagrados en éstos. La Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva OC-10/89, expresó que debía analizarse el valor y la significación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, no a la luz de lo que se pensaba en 1948, cuando se adoptó, sino de acuerdo al “momento actual, ante lo que hoy es el sistema interamericano” de protección de los derechos humanos, tomando en cuenta “la evolución experimentada desde la adopción de la Declaración”⁹.

De la misma manera la Corte, en la Opinión Consultiva OC-3/83, indicó que el propósito perseguido por la Convención Americana constituye un verdadero límite al efecto de las reservas que se le formulen y si la condición de admisibilidad de las mismas es que éstas sean compatibles con el objeto y fin de la Convención, es necesario concluir, que dichas reservas deben interpretarse en el sentido que mejor se adecue a dicho objeto y fin¹⁰. Al efecto, se remitió al artículo 29.a) de la Convención para concluir, que “una reserva no puede ser interpretada de tal modo que conduzca a limitar el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención en mayor medida que la prevista en la reserva de la misma”¹¹.

⁹ *Cfr. Corte I.D.H., Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-10/89, del 14 de julio de 1989. Serie A. No. 10, párr. 37.*

¹⁰ *Cfr. Corte I.D.H., Restricciones a la Pena de Muerte, supra nota 3, párr. 65.*

¹¹ *Cfr. Corte I.D.H., Restricciones a la Pena de Muerte, supra nota 3, párr. 66.*

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-8/87 la Corte expresó que para la interpretación del artículo 27.2 de la Convención Americana, disposición que no autoriza la suspensión de los artículos 3, 4, 5, 6, 9, 17, 19, 20 y 23 de la Convención ni las garantías judiciales indispensables para la protección de dichos derechos, además de hacerse de buena fe teniendo en cuenta el objeto y fin de la misma, debía tenerse presente el artículo 29.a) de la Convención para “prevenir una conclusión que implí[cara] ‘suprimir el goce o ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o a limitarlos en la mayor medida que la prevista en ella’”¹².

La Corte también se pronunció en el sentido de que: los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción¹³.

De acuerdo con dicho pronunciamiento, es posible afirmar entonces, que los tratados de derechos humanos

¹² Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías*, supra nota 3, párr. 16.

¹³ Corte I.D.H., *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, supra nota 3, párr. 29.

son distintos de los tratados de tipo clásico que, por su naturaleza especial deben ser interpretados a la luz de la protección de los derechos fundamentales del ser humano, siempre tomando en cuenta el objeto y fin del tratado, como se dijo anteriormente. Dadas las particularidades de dichos tratados, las normas de interpretación permiten que se recalquen diversos elementos de los mismos, con el propósito de asegurar una protección eficaz de los derechos humanos. Al respecto, el distinguido jurista y Juez Antônio A. Cançado Trindade, Presidente de la Corte Interamericana, ha señalado atinadamente que:

[I]os tratados de derechos humanos se dirigen al tratamiento dispensado por los Estados, en el ámbito de su ordenamiento jurídico interno, a todos los seres humanos sujetos a su jurisdicción, aunque los conceptos que utilizan encuentren paralelo en los empleados en el derecho interno, se revisten de un sentido internacional autónomo, estableciendo patrones comunes de comportamiento para todos los Estados Partes. Las reglas de interpretación de tratados [...] se aplican también a los tratados de derechos humanos, que incorporan conceptos de sentido autónomo, pero con el objeto y fin de estos tratados son distintos, las reglas clásicas de interpretación se ajustan a esa realidad¹⁴.

A su vez, la Corte ha invocado las reglas de interpretación del artículo 29 de la Convención Americana para solucionar algunos planteamientos expuestos en los casos presentados ante el Tribunal, e incluso, para imputar al Estado la violación de alguna norma de la Convención. A continuación se mencionan varios casos en que la Corte ha recurrido a dicho artículo de la Convención.

¹⁴ CANÇADO TRINDADE (Antônio Augusto), *El Sistema Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2001, pp. 26.

El caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra el Estado de Nicaragua fue presentado por la Comisión el 4 de junio de 1998 y en la demanda solicitó que la Corte decidiera si el Estado había violado los artículos 1, 2, 21, y 25 de la Convención, en razón de que Nicaragua no había demarcado las tierras comunales de la Comunidad Awas Tingni, ni había tomado medidas efectivas que aseguraran los derechos de propiedad de la Comunidad en sus tierras ancestrales y recursos naturales. Había otorgado una concesión en las tierras de la Comunidad, sin su consentimiento, y no había garantizado un recurso efectivo para responder a las reclamaciones de la Comunidad sobre sus derechos de propiedad relacionados con la falta de demarcación de las tierras y el reconocimiento oficial de los derechos de la Comunidad sobre las mismas.

La Comisión en la demanda alegó que la Comunidad tenía derechos comunales de propiedad sobre tierras y recursos naturales, con base en patrones tradicionales de uso y ocupación territorial ancestral, y que esos patrones generan sistemas consuetudinarios de propiedad, los cuales son derechos de propiedad creados por las prácticas y normas consuetudinarias indígenas que debían ser protegidos y que calificaban como derechos de propiedad amparados por el artículo 21 de la Convención. Al respecto, la Comisión indicó también, que “existe una norma de derecho internacional consuetudinario mediante la cual se afirman los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras tradicionales”¹⁵. Dado lo anterior, la Comisión pidió a la Corte que, en

¹⁵ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 21 de agosto de 2001. Serie C No.79, párr. 140.d.

ese caso, debía interpretar la Convención Americana incluyendo los principios sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, en aplicación del artículo 29 de la Convención.

Ante ese planteamiento la Corte, en la sentencia de fondo dictada por la Corte el 31 de agosto de 2001, reiteró que los términos de un tratado internacional de derechos humanos tienen sentido autónomo, por lo cual, no pueden ser equiparados al sentido que se les atribuye en el derecho interno y que dichos tratados son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos, y en particular, a las condiciones de vida actuales¹⁶. Asimismo, el Tribunal en consideración del artículo 29.b) de la Convención, concluyó lo siguiente:

[m]ediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención - que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos-, esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua¹⁷.

Por último, de acuerdo con lo anterior y en aplicación del artículo 29.b) de la Convención, la Corte con-

¹⁶ Cfr. Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra* nota 15, párr. 148; y Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Devido Proceso Legal*, *supra* nota 6, párr. 114.

¹⁷ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra* nota 15, párr. 148.

sideró que, a la luz del artículo 21 de la misma, el Estado había violado el derecho al uso y goce de los bienes de los miembros de la Comunidad Mayagna (*Sumo*) Awas Tingni, ya que no había delimitado ni demarcado su propiedad comunal, y que había otorgado concesiones a terceros para la explotación en un área que podría llegar a corresponder, a los terrenos sobre los que deberá recaer la delimitación, demarcación y titulación correspondientes¹⁸.

Los casos *Hilaire y Otros*, *Benjamin y Otros*, y *Constantine y Otros* fueron presentados por la Comisión contra el Estado de Trinidad y Tobago el 25 de mayo de 1999, el 5 de octubre y el 22 de febrero de 2000, respectivamente, para que la Corte declarara la supuesta violación de los artículos 2, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, todos en relación con el artículo 1.1 de la misma, en razón de que dicho Estado había sentenciado a varias víctimas a una “ pena de muerte obligatoria”; a otras víctimas no les había proporcionado un derecho efectivo para solicitar la amnistía, el indulto o la commutación de la pena; también había una demora en algunos procesos penales y las condiciones de detención de otras era deficiente y, además, en otros casos el Estado no había adoptado las medidas legislativas y de otro carácter necesarias para hacer efectivo el derecho a ser juzgadas ante un tribunal competente dentro de un plazo razonable.

En el trámite sobre excepciones preliminares de dichos casos, Trinidad y Tobago alegó que en el instrumento de adhesión de la Convención de 3 de abril de

¹⁸ Cfr. Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra* nota 15, párr. 153.

1991, depositado por el Estado el 28 de mayo de 1991, reconocía la competencia contenciosa de la Corte pero sujeto a una reserva, con respecto al artículo 62 de la Convención, que dice:

el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago, reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se estipula en dicho artículo sólo en la medida en que tal reconocimiento sea compatible con las secciones pertinentes de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, y siempre que una sentencia de la Corte no contravenga, establezca o anule derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares¹⁹.

El Tribunal, al analizar el caso, y teniendo en cuenta la reserva indicada, concluyó que el artículo 62 de la Convención no tiene disposición alguna que faculte a Trinidad y Tobago formular la restricción que hizo y, en consecuencia, de acuerdo con una interpretación de la Convención, consideró que un Estado parte en la Convención sólo puede desvincularse de sus obligaciones convencionales observando las disposiciones del propio tratado²⁰.

Seguidamente, la Corte se remitió al artículo 29 de la Convención y señaló que:

¹⁹ Corte I.D.H., *Caso Hilaire y Otros c/Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 43; Corte I.D.H., *Caso Benjamin y Otros c/Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, párr. 42; y Corte I.D.H., *Caso Constantine y Otros c/Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 42.

²⁰ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Hilaire y Otros c/Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares, *supra* nota 19, párrs. 88 y 89; Corte I.D.H., *Caso Benjamin y Otros c/Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares, *supra* nota 19, párrs. 79 y 80; y Corte I.D.H., *Caso Constantine y Otros c/Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares, *supra* nota 19, párrs. 79 y 80.

no tendría sentido suponer que un Estado que decidió libremente su aceptación a la competencia contenciosa de la Corte, haya pretendido en ese mismo momento evitar que ésa ejerza sus funciones según lo previsto en la Convención. Por el contrario, la sola aceptación del Estado conlleva la presunción inequívoca de que se somete a la competencia contenciosa de la Corte²¹.

El caso del *Tribunal Constitucional* contra el Estado del Perú fue presentado por la Comisión el 2 de julio de 1999, para que la Corte decidiera si el Estado había violado en perjuicio de Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, magistrados del Tribunal Constitucional del Perú, los artículos 8.1 y 8.2.b), c), d) y f), 23.1.c y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Según los hechos del caso, dichos magistrados fueron destituidos el 28 de mayo de 1997, como resultado de una decisión del Tribunal Constitucional de “inaplicar” la Ley 26.657, la cual habilitaba una segunda reelección presidencial, en contra de lo dispuesto en la Constitución peruana.

La Comisión, en su demanda, alegó, al referirse a las garantías judiciales establecidas en artículo 8 de la Convención, que:

la Constitución del Perú y el Reglamento del Congreso establecen las normas del debido proceso para el trámite de la acusación constitucional, por lo cual, a la luz del artículo 29 de la Convención Americana, di-

²¹ Corte I.D.H., *Caso Hilaire y Otros c/Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares, *supra* nota 19, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso Benjamin y Otros c/Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares, *supra* nota 19, párr. 81; y Corte I.D.H., *Caso Constantine y Otros c/Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares *supra* nota 19, párr. 81.

chas normas se integran al conjunto de derechos de que gozaban las víctimas. En este caso se violaron las siguientes garantías del debido proceso: comunicación previa de la acusación (art. 8.2.b.); defensa personal o a través de un defensor elegido libremente y con quien el acusado se pueda comunicar en forma libre y privada (art. 8.2.d.); derecho a interrogar a los testigos y obtener que comparezcan otras personas que colaboren en el esclarecimiento de los hechos (art. 8.2.f); derecho a la presunción de inocencia (art. 8.2); y derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa (art. 8.2.c)²².

La Corte, al analizar el caso, señaló que el Congreso, en el procedimiento del juicio político, no aseguró a los magistrados destituidos, las garantías del debido proceso; no garantizó la imparcialidad requerida en artículo 8.1 de la Convención Americana; se limitó el derecho de las víctimas a ser oídas por el órgano que emitió la decisión, y además, se restringió su derecho a participar en el proceso²³. En consecuencia, la Corte consideró que el Estado había violado el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano.

Establecido lo anterior, y en consideración del artículo 1.1 de la Convención, para determinar si la conducta del Estado peruano se había ajustado o no a la Convención Americana, la Corte se remitió al Preámbulo de la Convención, el cual reafirma el propósito de los

²² Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 64.h.

²³ Cfr. Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 22, párrs. 78 y 81.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

Estados Americanos de “consolidar en [el] Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos y deberes esenciales del hombre”.

Al respecto, la Corte observó que dicha exigencia se ajustaba a lo establecido en el artículo 29.c) de la Convención, por lo que el Tribunal, al analizar los hechos del caso, y frente a lo señalado en el Preámbulo, determinó que los mismos contrastaban con los requerimientos convencionales, ya que:

el Tribunal Constitucional quedó desarticulado e incapacitado para ejercer adecuadamente su jurisdicción, sobre todo en cuanto se refiere al control de constitucionalidad, ya que el artículo 4 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal exige el voto conforme de seis de los siete magistrados que lo integran para la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes. El Tribunal Constitucional es una de las instituciones democráticas que garantizan el Estado de Derecho. La destitución de los magistrados y la omisión por parte del Congreso de designar a los sustitutos conculcó *erga omnes* la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución²⁴.

En este punto, la Corte concluyó que el Estado peruano había incumplido la obligación general contenida en artículo 1.1 de la Convención.

Los casos *Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional*, ambos contra el Estado del Perú, fueron presentados ante la Corte por la Comisión el 31 de marzo de 1999 y 2 de julio de 1999, respectivamente.

²⁴ Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 22, párr. 112.

En el trámite de dichos casos, el Estado devolvió las demandas y sus anexos, con base en que:

1. Mediante Resolución Legislativa No. 27152, de fecha 8 de julio de 1999, el Congreso de la República aprobó el retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. El 8 de julio de 1999, el Gobierno de la República del Perú procedió a depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el instrumento mediante el cual declara que, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la República del Perú retira la declaración de reconocimiento de la cláusula facultativa de sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. [E]l retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte produce efectos inmediatos a partir de la fecha del depósito del mencionado instrumento ante la Secretaría General de la OEA, esto es, a partir del 9 de julio de 1999, y se aplica a todos los casos en los que el Perú no hubiese contestado la demanda incoada ante la Corte²⁵.

Ante la posición del Estado, en relación con el supuesto retiro de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa, la Corte consideró que esa cuestión debía ser resuelta por ésta, ya que es la que tiene el poder inherente de determinar su propia competencia. Dentro del marco planteado, entonces el Tribu-

²⁵ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 23; y Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 23.

nal Interamericano recurrió al mencionado artículo 29.a) de la Convención y estableció que:

[u]na interpretación de la Convención Americana en el sentido de permitir que un Estado Parte pueda retirar su reconocimiento de la competencia obligatoria del Tribunal, como pretende hacerse en el presente caso, implicaría la supresión del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, iría en contra de su objeto y propósito como tratado de derechos humanos, y privaría a todos los beneficiarios de la Convención de la garantía adicional de protección de tales derechos por medio de la actuación de su órgano jurisdiccional²⁶.

El *caso Blake* contra el Estado de Guatemala fue presentado por la Comisión el 3 de agosto de 1995, para que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 4, 7, 8, 13, 22 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en concordancia con el artículo 1.1 de la misma, por el supuesto secuestro y asesinato del señor Nicholas Chapman Blake por agentes del Estado guatemalteco el 28 de marzo de 1985 y la desaparición que se prolongó durante un período mayor de siete años, hasta el 14 de junio de 1992. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que declarara que el Estado violó el artículo 51.2 de la Convención.

En este caso, en el trámite sobre excepciones preliminares, la Corte recurrió al artículo 29.d) de la Convención, ya que para el momento del dictado del fallo no existía ningún texto convencional en vigor sobre la figura de la desaparición forzada de personas, aplicable

²⁶ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Competencia, *supra* nota 25, párr. 41; y Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Competencia, *supra* nota 25, párr. 40.

a los Estados Partes en la Convención. Sin embargo, el Tribunal consideró que se debían tomar en cuenta los textos de dos instrumentos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 18 de diciembre de 1992 y la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas de 9 de junio de 1994, pese a que esta última, todavía no estaba en vigor para Guatemala, precisamente porque dichos instrumentos recogen varios principios de derecho internacional sobre esta materia, instrumentos que se podían invocar con fundamento en el artículo 29.d) de la Convención Americana²⁷.

En atención de lo anterior, la Corte señaló que:

de acuerdo con los mencionados principios de derecho internacional, recogidos también por la legislación guatemalteca, la desaparición forzada implica la violación de varios derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana, y que los efectos de estas infracciones, aún cuando algunas, como en este caso, se hubiesen consumado, pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima²⁸.

En consecuencia, el Tribunal concluyó que como el destino o paradero del señor Blake fue conocido por los familiares de la víctima hasta el 14 de junio de 1992, con posterioridad a la fecha en que Guatemala se sometió a la jurisdicción contenciosa de la Corte, la excepción

²⁷ *Cfr. Corte I.D.H., Caso Blake. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1998. Serie C No. 27, párr. 36.*

²⁸ *Corte I.D.H., Caso Blake. Excepciones Preliminares, supra nota 27, párr. 39.*

ción preliminar opuesta por el Estado era infundada en cuanto a los efectos y conductas posteriores a dicho sometimiento. Pero el Tribunal tenía competencia para conocer de las posibles violaciones del Estado en cuanto a dichos efectos y conductas²⁹.

En la fase de fondo de dicho caso, la Corte, cuando analizó la violación del artículo 8.1 de la Convención, consideró que debía interpretarse de forma amplia, tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debía ser considerado de conformidad con el artículo 29.c) de la Convención, de acuerdo al cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno³⁰.

En razón de dicha interpretación, el Tribunal estableció que el artículo 8.1 de la Convención comprendía también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto “todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia”, según el artículo 1.2 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Por lo que la Corte concluyó que el mencionado artículo confería a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte fueran efectivamente investigadas por las autoridades guatemaltecas, mediante un proceso en el cual se sancionaran a los responsables; y

²⁹ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Blake*. Excepciones Preliminares, *supra* nota 27, párr. 40.

³⁰ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1996. Serie C No. 34, párr. 96.

que se les indemnizaran los daños y perjuicios causados³¹. En consecuencia, declaró que Guatemala había violado el artículo 8.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Nicholas Blake en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

El caso *Loayza Tamayo* contra el Estado del Perú fue presentado por la Comisión el 12 de enero de 1995, para que la Corte decidiera si hubo violación de los artículos 1.1, 5, 7, 8, 25 y 51.2 de la Convención en perjuicio María Elena Loayza Tamayo, quien fue objeto de privación ilegal de la libertad, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, violación a las garantías judiciales y doble enjuiciamiento con base en los mismos hechos, en violación de la Convención Americana.

En la sentencia de fondo, en consideración del contexto en el cual se dieron los hechos del caso y a lo señalado por el Estado en cuanto al terrorismo, de que el mismo conduce a una escalada de violencia en detrimento de los derechos humanos, la Corte advirtió que no se pueden invocar circunstancias excepcionales en menoscabo de los derechos humanos y recurrió al artículo 29.a) de la Convención, ya que de acuerdo a esta norma, ninguna disposición de la Convención Americana ha de interpretarse en el sentido de permitir, sea a los Estados Partes, sea a cualquier grupo o persona, suprimir el goce o ejercicio de los derechos consagrados, o limitarlos, en mayor medida que la prevista en ella, y agregó que dichos preceptos tienen raíces en el artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948³².

³¹ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Blake*, supra nota 30, párr. 97.

³² Cfr. Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de noviembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 44.

También, es oportuno señalar, que en la actualidad, existe un reconocimiento mayoritario, de que hay tres ramas para la protección internacional de la persona humana, a saber: Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho de los Refugiados y Derecho Internacional Humanitario, que se complementan entre sí, se interrelacionan y fortalecen, en aras de la protección de la persona, aunque tienen diferencias sustantivas y procesales. Dicha convergencia se puede observar en la práctica internacional cuando a menudo en un mismo momento operan órganos de los diferentes sistemas de protección, según el ámbito de protección de cada uno de ellos. En este sentido, el Juez Antônio A. Cançado Trindade, ha señalado que:

la propia evolución histórica [...] de las distintas vertientes de protección internacional de la persona humana revela, a lo largo de los años, diversos puntos de contacto entre ellas. Las convergencias no se limitan al plano sustantivo o normativo, sino que se extienden también al plano operativo [...] Las aproximaciones y convergencias entre estas tres vertientes amplían y fortalecen las vías de protección de la persona humana³³.

Dicho planteamiento de convergencia de las mencionadas ramas, no ha sido ajeno a las cuestiones planteadas en los casos contenciosos tramitados por el Tribunal, en los cuales las partes involucradas han recurrido a las normas interpretativas de la Convención consagradas en el artículo 29 ahora en estudio.

Al respecto, en el *caso Las Palmeras* presentado el 6 de julio de 1998 contra Colombia, la Comisión solicitó

³³ CANÇADO TRINDADE (Antônio Augusto), *op. cit.*, pp.188 y189.

entre otras infracciones, que la Corte decidiera si el Estado había violado el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención y el artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra de 1949, en perjuicio de las siete víctimas del caso. Asimismo, la Comisión el 30 de agosto de 1996 presentó ante la Corte otra demanda contra Guatemala y pidió a ésta que decidiera si el Estado había violado en perjuicio de Efraín Bálvarez Velásquez, entre otros, los artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra. En ambos casos, la Comisión invocó el artículo 29 de la Convención.

De acuerdo a la evolución de la jurisprudencia de la Corte y a la invocación del artículo 29 de la Convención por parte de ésta, y el desarrollo de las tres ramas de protección de la persona humana, es necesario recalcar que el Tribunal, al aplicar la Convención como instrumento de protección de los derechos y libertades fundamentales, señaló que:

[s]i bien la Corte carece de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha competencia, se puede observar que ciertos actos u omisiones que violan los derechos humanos de acuerdo con los tratados que le compete aplicar infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra de 1949 y, en particular, el artículo 3 común.

Hay efectivamente equivalencia entre el contenido del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el de las disposiciones de la Convención Ame-

ricana y de otros instrumentos internacionales acerca de los derechos humanos inderogables (tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes). Esta Corte ya ha señalado, en el *Caso Las Palmeras* (2000), que las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra pueden ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana³⁴.

De conformidad con el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte, se observa entonces que en numerosas ocasiones, el Tribunal ha recurrido a principios generales de interpretación, a las reglas de los artículos 31 al 33 de las Convenciones de Viena y ha aplicado las normas de interpretación específicas consagradas en el artículo 29 de la Convención. Por lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos se ha constituido en un instrumento en constante evolución, ya que la Corte, al aplicar las mencionadas normas, ha adaptado dicho instrumento, a nuestros tiempos y a través de su interpretación ha resuelto los asuntos planteados en las opiniones consultivas y en los casos contenciosos, sin apartarse del objeto y fin de la Convención.

La Corte en uso de sus atribuciones y funciones, como vimos, ha resuelto entre otros casos referentes a su competencia, a las reservas de los Estados consignadas al momento de la ratificación o adhesión de la Convención, y ha mantenido en sus resoluciones, una interpretación amplia de la Convención, gracias a las atribuciones que para ello tiene, de acuerdo con el artículo 29 de la misma, que le han permitido proteger en forma ex-

³⁴ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Bámaca Veláquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No 70, párrs. 208 y 209.

tensiva, los derechos y libertades fundamentales de los seres humanos consagrados en ésta, siempre en observancia del principio *pro homine*. Para tal efecto, en reiteradas oportunidades, ha recurrido también, a otros instrumentos de derechos humanos, tales como, la Convención sobre los Derechos del Niño³⁵, y así complementar las normas de la Convención, o bien, ha declarado la violación de algunos artículos de otros instrumentos distintos a la Convención Americana, como ha sucedido con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura³⁶; y de acuerdo a la jurisprudencia reciente, también a invocado el Derecho Humanitario³⁷. De esa forma la Corte ha realizado una labor integradora de los distintos instrumentos de protección de la persona humana desde hace mucho tiempo.

La tarea que realiza la Corte no ha terminado, todo lo contrario, está en su fase más importante de desarrollo, y como se desprende de su jurisprudencia, se puede afirmar que las palabras del gran jurista Rodolfo Emilio Piza Escalante en su Voto Separado de la Opinión Consultiva OC-4/84, son una realidad y de gran vigencia, porque en cada decisión del Tribunal se resalta “la necesidad de interpretar e integrar cada norma de la Con-

³⁵ Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros (Caso Villagrán “Niños de la Calle”)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 188.

³⁶ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 191; Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros (Caso Villagrán “Niños de la Calle”)*, *supra* nota 35, párr. 252; y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Veláquez*, *supra* nota 34, párr. 223.

³⁷ Cfr. Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando décimo primero.

Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante

vención utilizando los principios yacentes, o subyacentes o suprayacentes en otros instrumentos internacionales, en los propios ordenamientos internos y en las tendencias vigentes en materia de derechos humanos [...]”³⁸.

³⁸ Cfr. Corte I.D.H., *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*, supra nota 2, Voto Separado del Juez Rodolfo Emilio Piza Escalante, párr. 2.